



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 276

Aprobado mediante Acta del 08 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Paola Angélica Tenorio Cardona
Demandado	Premier Investment SA y Fernando Villegas Arboleda
Radicado	76001310501320170007901
Tema	Contrato laboral y solidaridad
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

La demandante pretende la declaración del contrato de trabajo celebrado con la empresa y la persona natura demandadas, desde el 1° de marzo de 2014 al 10 de julio de 2016, en consecuencia, se condenen al pago de las cesantías, intereses sobre estas, primas, vacaciones y aportes a la seguridad social, causados en el periodo señalado, así como la indemnización consagrada en el art. 65 del CST, y por la amputación de la falange distal del dedo índice izquierdo, ante la falta

de afiliación a la ARL, lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extrapetita y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que laboró mediante contrato de prestación de servicios para la sociedad Premier Investment SA, propietaria del establecimiento de comercio Talitha Qumi, y para el médico Fernando Villegas Arboleda, a partir del 1° de marzo de 2014, prestando los servicios como fonoaudióloga - hipoterapeuta, en la dirección diagonal 51 Oeste Carrera 56 esquina, atendiendo los pacientes que tanto la sociedad como el médico le indicaran, en el horario por ellos determinado, además de asistir a talleres y reuniones obligatorias.

Informó que, tenía un promedio de salario de \$3.800.000, debía presentar cuentas de cobro por separado a los demandados, y que era la sociedad la que le entregaba los horarios de los pacientes, que ella se debió afiliar a salud y pensión, siendo imposible la afiliación a la ARL, porque no le entregaron copia del contrato.

Manifestó que el 23 de febrero de 2016, padeció un accidente laboral, que surgió por un movimiento repentino de la yegua, que le causó la amputación de la falange distal del dedo índice izquierdo, e incapacidad por dos meses, sin que fuera posible la atención por la ARL, ante la falta de afiliación; aseguró que, ante esa situación se le informó que el contrato no estaba vigente y le hicieron firmar uno nuevo a partir del 1 de abril de 2016.

Indicó que durante la incapacidad los pacientes fueron atendidos por otros terapeutas, pero se le solicitó que los evolucionara para no afectar la facturación, y que, el 10 de julio de 2016, debía viajar a Medellín para recibir una prótesis, situación que comunicó al médico Villegas Arboleda, sin embargo, él la despidió.

La sociedad demandada aclaró que el vínculo con la demandante fue mediante contrato de prestación de servicios, en

los extremos por ella indicados, que la labor la realizaba con autonomía en agendamiento de pacientes y prestación del servicio, sin cumplir horario. Aceptó lo relativo al accidente laboral, así como el periodo de incapacidad. Se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que, no se trata de una relación laboral.

Por su parte, el demandado Fernando Villegas Arboleda señaló que nunca tuvo relación laboral con la demandante, que ella prestaba servicios profesionales como independencia a la sociedad demandada, de ahí que se opuso a lo pretendido, y propuso en su defensa las excepciones de ilegitimidad de personería del demandado, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 101 del 22 de abril de 2019, dispuso:

1º.- DECLARAR que entre la señora, PAOLA ANGELICA TENORIO CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.640.289, como empleada, y la empresa, PREMIER INVESMENT S.A., con NIT 900535544-6, como empleadora, existió un contrato de trabajo realidad, entre el 1 de marzo de 2014 y el 10 de julio de 2016, el cual fue terminado sin justa causa por parte del empleador.

2º.- CONDENAR a PREMIER INVESMENT S.A a pagar a la señora, PAOLA ANGELICA TENORIO CORDOBA, ya identificada, por concepto de prestaciones sociales, la suma de **\$17.858243**, en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2014 y el 10 de julio de 2016, debidamente indexados mes a mes, desde el 1 de marzo de 2014, hasta el momento en que verifique su pago total, por los efectos nocivos de la moneda legal colombiana. Conforme los siguientes conceptos y cuantías:

Auxilio de Cesantías	\$6.872.223
Intereses a las cesantías	\$677.686
Vacaciones	\$3.436.111
Prima de servicios	<u>\$6.872.223</u>

3º.- CONDENAR a PREMIER INVESMENT S.A a pagar a la señora, PAOLA ANGELICA TENORIO CORDOBA, ya identificada, por concepto de Indemnización por despido injusto, la suma de **\$7.248.148**

4º.- CONDENAR a PREMIER INVESMENT S.A a pagar en favor de la señora, PAOLA ANGELICA TENORIO CORDOBA, los aportes al sistema de seguridad social solo en pensiones, cansados entre el 1 de marzo de 2014 y el 10 de julio de 2016, con sus

intereses y sanciones, a la administradora que se encuentre afiliada o a la que se afilie.

5º.- ABSOLVER a PREMIER INVESTMENT S.A de las demás pretensiones de la acción incoada en su contra por la señora PAOLA ANGELICA TENORIO CORDOBA, arriba identificada, en especial la indemnización moratoria, y la indemnización por incapacidad permanente parcial; según lo expuesto en las consideraciones de ésta sentencia.

6º.- ABSOLVER al señor FERNANDO VILLEGAS ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.683.600, de todas las pretensiones de la acción incoada en su contra por la señora PAOLA ANGELICA TENORIO CORDOBA, ya identificada; conforme las consideraciones de la presente sentencia.

7º.- CONDENAR en costas parciales, a la demandada, PREMIER INVESTMENT S.A y el favor de la demandante; las cuales se tasarán oportunamente por lo que se fijan desde ya como agencias en derecho en **1 SMLMV**.

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, el juez citó diversos artículos del CST relativos a la presunción y elementos del contrato de trabajo, así como la tipificación de estos, las prestaciones sociales y/o acreencias laborales que se derivan e indemnizaciones, además de la solidaridad del empleador.

Al realizar la valoración de la prueba, señaló que se aportó el instrumento contractual que da cuenta que la relación se rigió por varios contratos formales de prestación de servicios independiente, que contienen diversas cláusulas como el plazo, el valor, la información necesaria para que se preste el servicio contratado de fonoaudióloga, así como que, está a cargo de la sociedad los elementos e implementos de trabajo, y la supervisión respecto al servicio prestado, documento del cual explicó, se desprende la ejecución de actividades en cumplimiento y en forma oportuna y eficiente de los trabajos encomendados, según los pacientes remitidos, generando así un acuerdo entre las partes.

Precisó que, al analizar los contratos en conjunto con los demás medios probatorios, resulta palmar la subordinación y dependencia en el desarrollo del objeto contractual, de ahí que atendiendo el art. 53 de la Constitución Política, encontró configurado el contrato de trabajo realidad, atendiendo además

que el lugar donde se realiza la labor, los elementos, implementos y accesorios los entrega el contratante, además de la renovación de los contratos, y la supervisión de los servicios prestados por la contratista, son constitutivos de esta subordinación, lo que resulta corroborado con las pruebas testimoniales.

Añadió que, en la contestación de la demanda se da a entender los protocolos y seguimientos que le corresponde a la sociedad demandada, lo que no permite, por su responsabilidad como IPS, que la actividad contratada en sus instalaciones respecto a sus afiliados o pacientes que remite la EPS pueda ser brindada en una forma autónoma e independiente, pues quien responde es precisamente el centro en el cual se despliega la terapia a contratar.

En lo relativo a la jornada laboral, explicó que se desprende de las planillas de atención, donde se aprecia que los horarios no superan la máxima legal y la ejecución pudo ser diaria de lunes a sábado. Respecto de la terminación del contrato que fluye bajo la modalidad de contrato realidad, explicó que, al ser verbal, se impone su término indefinido y al probarse la ocurrencia de las causales de terminación del artículo 61 del CSJ, ni las justas causas del art. 62, fluye la indemnización del artículo 64 de la misma norma.

Afirmó que, las respuestas dadas en el interrogatorio de parte por la representante legal de la demandada señora Rocío Vargas, fueron evasivas, que era obligación del representante legal darse cuenta de lo que está pasando o ha pasado en la empresa y responder, así como tener conocimiento en particular, por lo que, al aplicar las normas de la confesión ficta, responde en contra de la empresa y en favor de la demandante. En cuanto al interrogatorio de parte del señor Fernando Villegas Arboleda, señaló su dicho no se desmintió con la prueba testimonial y que, tampoco existe evidencia de que él era quien impartía las instrucciones, bien a través de la persona jurídica o ya directamente como persona natural.

Relató que, de las pruebas testimoniales recaudadas a Ana Isabel Orozco Cifuentes, y Lina Ríos Arenas, corroboran la versión de la parte actora en cuanto a los turnos de atención a los pacientes, la coordinación por parte de la secretaria del lugar y la fijación de las agendas conforme a la disponibilidad que tenía la profesional. Y que, de los dichos de la testigo Juliana Arce, se logra corroborar la prestación personal del servicio en las instalaciones de la empresa.

Puntualizó que no es desconocido por los demandados las funciones realizadas por la demandante, así como tampoco las programación que hacía la clínica para que fueran realizadas por la actora, situación que corrobora una vez más la subordinación y dependencia; sin embargo, ello no ocurre con la persona natural demandada, y que las recomendaciones y seguimiento de tratamiento de salud, no constituyen por sí solo la existencia de una relación laboral, pues no se trata de una sociedad de personas, sino de una anónima, por lo tanto, sus dueños o propietarios no responden solidaria ni directamente por las obligaciones que esta tenga, de ahí que absolvió al demandado Villegas Arboleda.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el apoderado judicial de la demandante señaló en resumen que, el juez no tuvo en cuenta las pruebas testimoniales y documentales con las que se probó la intermediación laboral y la solidaridad del médico Fernando Villegas Arboleda y su intermediaria Premier SA frente a la demandante. Añadió que, al existir el vínculo laboral que quedó probado con los contratos de prestación de servicios que regulaban la relación laboral de la trabajadora con los demandados, el médico Villegas Arboleda y su intermediaria, surge la primacía entre tales contratos frente a la ley laboral.

Reiteró la valoración errada de las pruebas documentales por parte del juez, como fueron los horarios entregados, y las historias clínicas que le hacía llenar el médico Fernando Villegas Arboleda, y cuestionó por qué no se tuvo en cuenta esas pruebas, así como también el hecho de que, si una persona que no conoce ni tiene manejo de la clínica, impartiera órdenes, y le diera por terminado el contrato laboral, situación que asegura, demuestra que la demandante prestaban los servicios tanto a la sociedad demandada, como al médico Villegas Arboleda, pues le atendía los pacientes que él le remitiera.

Solicita se revise todas las pruebas, incluido el interrogatorio de parte donde se prueba que existe la solidaridad, dado que, el señor Fernando Villegas creó una sociedad de papel, para no pagar prestaciones y seguridad social. Preciso que no se escuchó el interrogatorio de parte a la demandante, y resaltó el hecho de que la representante legal de la demandada no sabía de las situaciones de la sociedad, ni extremos laborales, cuestionando en este punto que, el demandado Fernando Villegas era el que tomaba la vocería, situación que afirmó genera muchas dudas y contradicciones con la sentencia de primera instancia, y afirma que, al no condenarse solidariamente al señor Villegas Arboleda no se está haciendo justicia, sino una impunidad.

Por su parte, el apoderado de la demandada Premier Investment SA, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia bajo el argumento en resumen de que, no se da un contrato realidad, que de la prueba documental no aflora la subordinación, por ende, el juez falló en la apreciación e interpretación.

Explicó que el interrogatorio de parte de la representante legal tiene unas consecuencias, pero ninguna constituye confesión, por lo que asegura que el *a quo* falló también en la apreciación, así como en la de los testimonios, quienes dieron cuenta de la dinámica empresarial de la sociedad demandada, y del conjunto de profesionales que allí laboran, además de la

demandante, señalando que resulta incomprensible, que se estimen las condenas en contra de esa sociedad.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la sociedad demandada, la sala determinará i) si entre la demandante y la entidad demandada existió contrato de trabajo, en caso afirmativo, ii) si el demandado Fernando Villegas Arboleda, debe responder de manera solidaria.

1. Existencia del contrato de trabajo

El art. 24 del CST presume que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato laboral, ello significa que si la demandante logra demostrar la prestación personal del servicio se entenderá que ese servicio se rigió por un contrato de trabajo; de esta manera se traslada a hombros del demandando la carga de enervar dicha presunción; así lo ha indicado la CSJ, en SL del 24 de abril de 2012, n.º 39600, reiterada en la SL 9156 de 2015, donde enseña que al aceptarse la prestación del servicio arengando un vínculo de naturaleza diferente, el demandado le allana el camino a la demandante para acogerse a la presunción en comento, debiendo correr el encartado con la probanza de la insubordinación e independencia, so pena de quedar en firme la ficción legal.

Examen probatorio

En el presente asunto la sociedad demandada aceptó que la demandante prestó sus servicios de manera personal -pues no fue objeto de censura- y ello se respalda con los contratos de prestación de servicios aportado por la demandante (f.º 18-19 y 20-21) -que no fueron desconocidos ni tachados de falsos-, así como con las certificaciones y constancias que obran de folio 23 a 28, emitidas en su mayoría por la gerente de la sociedad y por la administradora de la IPS Talitha Qumi, y además con la manifestación realizada por la representante legal de la demandada en el interrogatorio de parte que absolvió y la testigo traída al proceso por la persona natural demandada, señora Yuliana Arce, quienes coincidieron en señalar que la demandante prestó los servicios como fonoaudióloga en Talitha Qumi; de ahí que se materializó la presunción de existencia de contrato de trabajo.

De esa suerte, es preciso determinar si los elementos de prueba obrantes en el plenario logran derruir la presunción o si, por el contrario, la dejan incólume.

En primera medida se observan los contratos de prestación de servicios antes citados, firmado por la sociedad Premier Investment SA, como contratante y por la demandante como contratista, el primero a partir del 6 de mayo de 2015, para desempeñar la labor de fonoaudióloga, y el segundo, del 1 de abril de 2016, con la misma labor y en adición la de hipoterapeuta, de lo que se infiere en principio que ambas partes contaban con el suficiente conocimiento y experiencia para tener claro lo que suscribían y lo que negociaban, conforme a la costumbre mercantil en uso para la prestación de servicios de la salud. Cosa distinta es cómo se haya llevado a la práctica la relación de trabajo pactada.

Al respecto, las testigos Ana Yibell Orozco Cifuentes y Lina Yiseth Ríos Arenas, quienes conocieron a la demandante en Talitha Qumi, la primera, desde finales del 2014, época para la cual la demandante ya laborada, y la segunda, a partir del momento en que Paola Angélica

Tenorio Cardona ingresó, pues la testigo ya estaba vinculada desde el año 2013, y, por ende, haber sido compañeras de trabajo en la sociedad demandada, dado que, la testigo Orozco Cifuentes informó que se desempeñó como fisioterapeuta e hidroterapeuta, mientras que la declarante Ríos Arenas, indicó ser docente en rehabilitación en educación especial.

Las declarantes coincidieron en que la demandante era la líder, era la persona que coordinaba a los terapeutas, por ser la que más tiempo permanecía en Talitha Qumi, y les daba la información que llegaba de las remisiones del médico Villegas, o de otras personas que también enviaban pacientes, -esto último dicho por la testigo Ríos Arenas-. Informaron que ella trabajaba toda la jornada laboral, durante toda la semana, que tenían pacientes en común, dado que se complementaban en el tratamiento terapéutico.

También precisaron que el médico Villegas era la persona que enviaba a los pacientes a la IPS Talitha Qumi, era el que mandaba las indicaciones y daba la pauta de qué trabajar con los pacientes, en cuanto a cantidad de terapias de fonoaudiología, de equitación, de educación, de psicología, etc, que eso lo hacía con ordenes medicas o con la historia clínica. Adicional, confluyeron en que poco interactuaban con ese médico, pues solo se daba en reuniones que se realizaban como 3 veces en el año, en casos especiales, sin embargo, detallaron que las precisiones de la labor en la parte terapéutica se las daba la demandante, y lo relativo a la asignación de pacientes se los entregaba Katherine, quien trabajaba en la parte administrativa.

Aclararon que la demandante les transmitía la información proveniente del médico Villegas, sin embargo, no sabían cómo era la comunicación entre ellos, indicaron que la demandante tenía la misma contratación por prestación de servicios que los demás terapeutas. Explicaron que la mayoría de los elementos utilizados eran de la IPS, y que ellas solo llevaban algún complemento para la terapia,

Nótese que estas declaraciones provienen de quienes vivieron los hechos que relatan, pues eran las personas que también laboraban

realizando terapias a los mismos pacientes que le realizaba la demandante, lo que indica que estaban al tanto de la realidad de los hechos ocurridos en ese entorno, de ahí que le ofrecen credibilidad a la sala en sus dichos.

Finalmente, la testigo Yuliana Arce, auxiliar de enfermería, dijo que acude desde agosto de 2015, todos los días a Talitha Qumi, porque acompaña a su paciente Diana Marcela García, a terapias, desde las 8:30 a.m. hasta las 5:00 p.m., mencionó los especialistas que han atendido a la paciente, y detalló que para cuando empezaron a asistir, la demandante era la fonoaudióloga, que realizaba dos clases de sesiones, la de fonoaudiología dentro del consultorio y la de hipoterapia con la yegua que era de propiedad de la profesional de la salud, pues incluso le llevaba la alimentación. Recuerda del accidente laboral y que luego vio a la demandante con una prótesis.

Explicó que, en ese lugar trabajaba la secretaria, la persona que colaboraba con el aseo y los terapeutas, que no sabe la forma de contratación de estos últimos, quienes laboraban conforme a la disponibilidad de tiempo que tenían entre semana, y puntualizó que la acomodación de los turnos lo realizaba la secretaria en el computador y se las pasaba a cada terapeuta, para saber si les servía. Finalmente explicó que a la paciente que ella acompañaba, la valora el médico Fernando Villegas en la Clínica Biovital, y él le formula el tratamiento por uno o dos meses, y de acuerdo con eso la lleva a la clínica para que se lo realicen. Añadió que muy rara vez veía al médico Fernando Villegas Arboleda por las instalaciones de Talitha Qumi, al igual que a la señora Leidy Vargas, representante legal.

Observado en conjunto el acervo documental y la prueba testimonial, aflora la sumisión ante el dador de trabajo, en tanto, la demandante sí debía cumplir turnos establecidos conforme a la programación, como lo explicaron las testigos. Además, llama la atención de esta corporación que las testigos referencien a la demandante como la persona que las coordinada, situación que deja en evidencia, que no era cualquier profesional prestando los servicios en la clínica, sino que, se había depositado algún grado de confianza en

ella, por ser la persona que laboraba todo el día -según los dichos de las declarantes-, y esa situación se corrobora con las planillas de atención de Talitha Qumi, en las que se relaciona el horario de atención de lunes a sábado de cada paciente, y las distribución de las terapias a realizar por diversas especializadas, evidenciándose la de fonoaudiología con la demandante, en diferentes horarios, con cada uno (F.° 49-61).

Otra situación relevante es que desde la suscripción de los contratos se dejó estipulado que las funciones de fonoaudióloga las debía «realizar de conformidad con los parámetros que establezca el contratante», y en el segundo contrato se detalló las actividades a realizar en los siguientes términos:

Actividades a realizar de fonoaudiología:

1. Recibir al paciente.2. Evaluar la dificultad presente en su lenguaje escrito, oral, o la dificultad registrada en su respiración o proceso de alimentación.3. Intervenir de forma oportuna y con la técnica apropiada la dificultad que los pacientes puedan presentar en su comunicación, respiración o alimentación.4. Remitir o hacer interconsultas si el caso lo requiere.5. Realizar informes o evoluciones al terminar una terapia.6. velar por el buen aseo de los utensilios de trabajo.

Actividades a realizar de hipo terapia:

1. evaluar estado del caballo, con el fin de que cumpla las condiciones para el trabajo en hipo terapia, evaluar salud y temperamento.2. Evaluar atalaje, verificando el trabajo del cabresteador.3. Recibir y evaluar pacientes para el servicio de hipo terapia.4. Diseñar planes de intervención acorde a las necesidades específicas de cada usuario.5. Realizar evoluciones de los pacientes que asisten al servicio.6. Dirigir al cabresteador en sus funciones, para que se verifique estado del caballo en salud y temperamento.7. Exigir a los usuarios normas elemento de protección personal para la monta.8. Portar elementos de protección personal como casco, botas, guantes de cuero, ropa ajustada al cuerpo y cómoda para la terapia.9. Realizar informes de evolución y seguimiento de los logros del paciente.10. Verificar que el picadero y las zonas aledañas estén limpias; sin objetos que puedan significar un peligro para el paciente.11. Comunicar oportunamente a la administración, las acciones que se deben tomar para mejorar el servicio, minimizando los riesgos de accidente.

Al respecto, entiende esta corporación que, existen procedimiento y protocolos propios de la prestación del servicio público de salud, por ser una actividad reglada, vigilada y controlada por el Estado, lo que entraña que, independientemente del vínculo que una a los servidores con la entidad demandada, aquellos deben cumplir con ciertas normas y procedimientos, en su condición de prestadores de tal servicio, de ahí que incluso, en ocasiones, sea necesaria la supervisión de la ejecución

del servicio prestado, como se estipuló en la cláusula sexta del referido contrato, sin embargo, de las actividades antes relacionadas, se deja en entre dicho la supuesta autonomía con que contaba la profesional de la salud en la realización de su labor.

Precisa esta sala de decisión que, aunque el contrato suscrito por las partes, revisten de legalidad, pues simula un acto jurídico válido, lo cierto es, que dicho documento por sí solo no resulta definitivo para desvirtuar la existencia del contrato laboral, pues los esfuerzos de la parte pasiva para enervar la presunción de existencia de contrato de trabajo fueron insuficientes, aun prescindiendo de la supuesta confesión que aduce el apoderado recurrente, aplicó el juez, ante las respuestas evasivas dadas por la representante legal de la sociedad demandada en el interrogatorio de parte que absolvió.

Por el contrario, quedó evidenciado que la parte activa logró demostrar, más allá de la carga que le correspondía, que existieron los elementos propios de una relación subordinada que se corroboran con las exigencias establecidas para la prestación del servicio, y que salieron a flote según lo referido en precedencia, pues se logró evidenciar que por el tiempo que perduró la vinculación laboral, es decir, más de dos años, por las condiciones de subordinación y dependencia de las actividades desempeñadas por la demandante, las cuales eran del giro ordinario de la empresa -conforme al certificado de existencia y representación legal de Premier Investment SA, propietaria del establecimiento de comercio donde se ejecutó la labor (f.º 13 y ss.)-, y el suministro de materias primas, insumos y equipos de la institución, no se desvirtuó la relación laboral.

Estima esta corporación que, con la valoración probatoria antes realizada, se desvirtúa la existencia de un contrato de naturaleza civil, sin que resulta relevante las variaciones en el monto de las cuentas de cobro presentadas por la demandante para el cobro (f.º 29-48), pues tal situación no deslegitima ni desnaturaliza la esencia del contrato de trabajo, en el que también puede variar el salario.

Así pues, concluye la Sala en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que consagra el art. 53 de la CN, que la contratación adoptada por la demandada desdibuja la verdadera relación laboral que existió entre las partes, no siendo entonces suficientes los argumentos del recurrente para derribar la conclusión del juez de primera instancia.

Por lo anterior, se confirmará la decisión del *a quo* de declarar la existencia de la relación laboral, regida por un contrato de trabajo ficto, con lo que se entiende resuelto el recurso de apelación interpuesto por pasiva.

2. Solidaridad

En este punto, valga precisar que la inconformidad de la parte demandante radica en que, el juez no tuvo en cuenta las pruebas documentales relativas a los horarios entregados, y las historias clínicas que hacía llenar el médico Fernando Villegas Arboleda, con lo cual, en su sentir, queda acreditada la solidaridad, que permite imponer condena en su contra.

Ciertamente, la parte demandante aportó planillas de control de tratamiento de paquete integral de medicina biológica y terapias alternativas de la paciente Valentina Clavijo Sánchez, con membrete que contiene la siguiente información:

DR. FERNANDO VILLEGAS A.
MEDICO CIRUJANO UNIVERSIDAD LIBRE CALI- COLOMBIA
NEUROLOGO CLINICO ELECTRONEUROFISIOLOGIA
Hospital J.M. Ramos Media Municipalidad de Bs. As. Argentina
TERAPIA CELULAR IAND-ALEMANIA
TERAPIA NEURAL Asociación de Terapias Alternativas Cali
MEDICINA BIOLOGICA Y TERAPIA NEURAL
Centro de Medicina Biológica Dr. Héctor Amin Suárez Cali- Colombia
MEDICINA BIOLOGICA - HOMOTOXICOLOGIA Universidad Libre Cali

De lo que se infiere que proviene del médico demandado, sin embargo, de esas planillas no se lograr demostrar la prestación del servicio por parte de la demandante, dado que, en la descripción de terapias, si bien, se relaciona la de fonoaudiología, entre otras, lo

cierto es que, no se identifica el horario, ni el profesional de la salud que prestó ese servicio, (f.º 257-283), circunstancia que ni siquiera se puede inferir de las planillas de julio, agosto, septiembre y diciembre de 2015 (f.º 265, 266, 269 y 283), únicas que cuentan con el sello de recibido de la demandante, dado que, se evidencia que algunas planillas cuentan con el sello de recibido del establecimiento de comercio Talitha Qumi, y otras ni siquiera tienen recibido.

Ahora, en lo que corresponde a las hojas de evolución de la misma paciente, que también se infieren provienen del mismo médico, pues así se registra el nombre en la parte superior izquierda del documento (f.º 284-307 Vto.), observa esta sala que, en efecto, fueron diligenciadas por la aquí demandante, sin embargo, esos documentos por sí solos no acreditan subordinación de ella respecto de él, y los testigos que trajo la demandante tampoco dieron cuenta de esa situación, pues ninguna sabía a ciencia cierta cómo era la comunicación entre la demandante y el médico, de hecho ninguna los vio en reunión o conversación diferente a las 3 que enunciaron se hacían en el año con él.

No se desconoce que, los testigos fueron coincidentes en afirmar que el médico Villegas Arboleda remitía pacientes para la atención integral en Talitha Qumi, sin embargo, se entiende que esa situación es normal por ser un centro de atención integral donde reciben pacientes remitidos de diversas partes, en el entendido que funciona como una IPS.

Lo anterior se corrobora con los dichos del mismo Villegas Arboleda, quien explicó en el interrogatorio de parte que absolvió, que a la paciente Valentina Clavijo Sánchez, él la atiende en Fenix Vida, que es otra clínica donde él trabaja, y la remite a Talitha Qumi, lugar donde también asiste a ver pacientes con patologías neurológicas, porque él es médico neurólogo. Explicó que además él tiene una habitación como médico independiente, sin embargo, no da órdenes a nadie en Talitha Qumi, dicho este último que también coincide con lo manifestado por las referidas testigos de la parte demandante.

En lo relativo a que, el médico Villegas creó una sociedad de papel, para no pagar prestaciones y seguridad social, considera este juez colegiado que esa manifestación no se logró demostrar, así como tampoco, que la demandante prestara sus servicios para él antes de que se creara la sociedad, propietaria del establecimiento de comercio, donde se vinculó la demandante.

Finalmente, y en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo por parte del médico Villegas Arboleda, sea lo primero precisar que esa circunstancia no se acreditó en el plenario, ni siquiera con las conversaciones del chat de WhatsApp aportadas (f.º 326-360), y en todo caso, al evidenciarse que Villegas Arboleda es el gerente suplente de Premier Invesment SA, sociedad propietaria de Talitha Qumi, cargo que tiene entre sus funciones, la de «*NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA*» (f.º 14), se entiende que es una facultad con la que cuenta, así como la de «*DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD*» (ídem), lo que explica el hecho de estuviera al tanto de lo acontecido en el establecimiento de comercio, por el cargo que ostenta, sin embargo, esa situación no demuestra que la demandante tuviera alguna dependencia de él como persona natural.

Así las cosas, no resulta próspero el recurso de apelación en este aspecto, debiéndose confirmar también la sentencia, sin que se impongan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 101 del 22 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

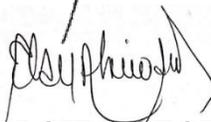
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado